

**(SE PROHÍBE LA CAZA DE ANIMALES SILVESTRES TRAÍDOS DEL EXTRANJERO PARA ACLIMATARLOS EN NICARAGUA)**

**DECRETO No. 160**, Aprobado el 1 de Diciembre de 1955

Publicado en La Gaceta No.290 del 21 de Diciembre de 1955

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO No. 160**

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

**Artículo 1o.-** Se prohíbe la caza de animales silvestres traídos del extranjero para aclimatarlos en Nicaragua.

**Artículo 2o.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería informará en la forma más apropiada, las zonas en donde están aclimatándose los animales silvestres y el término del período de aclimatación. También suministrará ese Despacho a los agricultores los consejos necesarios para defender sus sementeras de los daños que puedan causarles los animales a que se refiere la presente ley.

**Artículo 3o.-** Los contraventores a la prohibición contenida en el Arto. 1o. sufrirán una multa de 10 a 100 córdobas que aplicará gubernativamente la autoridad de policía competente en beneficio del respectivo fondo municipal.

**Artículo 4o.-** Se considera incorporado a la presente ley todo lo que sea pertinente a la reglamentación ya existente sobre caza.

**Artículo 5o.-** Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D. N., Diciembre 1, 1955.- Luis A. Somoza, D. P. – A. Montenegro, D. S.- M. F. Zurita, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.- Mariano Argüello, S. P.- G. Quintanilla, S. S.- Alberto Argüello V., S.S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial, Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República,-Modesto Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.